



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 469

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de julio de 2020

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se incentiva a los niños, las niñas y los adolescentes al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital; y se incluye un parágrafo al artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2020

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Proyecto de ley número 361 de 2020 Cámara, *por medio del cual se incentiva a los niños, las niñas y los adolescentes al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital; y se incluye un parágrafo al artículo 30 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.*

Apreciado Secretario:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y, en concordancia, con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 361 de 2020 Cámara,** *por medio del cual se incentiva a los niños, las niñas y los adolescentes al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital; y se incluye un parágrafo al artículo 30 de la Ley*

1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Atentamente,

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se incentiva a los niños, las niñas y los adolescentes al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital; y se incluye un parágrafo al artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, quedará así:

“(…) Artículo 30. Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Parágrafo 1°. *Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad.*

Parágrafo 2°. *Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal.*

Parágrafo 3°. *Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, deberán incluir dentro de sus planes de desarrollo un capítulo específico sobre la utilización del tiempo libre de los niños, las niñas y los adolescentes a efectos de no permitir que se dediquen a otras actividades que afecten su crecimiento emocional, psicológico y afectivo.*

El capítulo deberá fomentar, proteger, apoyar y regular el derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes, de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Índice

- I. Introducción
- II. Objetivo de la iniciativa
- III. Antecedentes de la iniciativa
- IV. Marco normativo sobre los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes
 - IV.I. Normativa internacional
 - IV.II. Normativa interna
- V. Cambio Propuesto

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos de los niños se constituyen en conjunto de normas que protegen a la primera infancia, infancia y adolescencia. Cada uno de estos

derechos se consideran irrenunciables. Es decir, bajo ninguna circunstancia, ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos.

A partir de la promulgación de la Convención por los Derechos de los Niños en 1989, Colombia ha ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales. Es así que mediante la Ley 12 de 1991, se adoptó la Convención.

Es preciso manifestar, que los derechos de los niños, se encuentran enmarcados en las siguientes categorías a saber:

1. Todos los niños tienen los mismos derechos.
2. Todos tienen derecho a recibir educación.
3. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir y a tener un desarrollo adecuado.
4. Los menores de edad tienen derecho a ser consultados sobre las situaciones que les afecten.
5. Todos los niños tienen el derecho a vivir en un espacio adecuado para su desarrollo.

Los niños, niñas, adolescentes y familias son esenciales para el desarrollo territorial y, además, representan una población fundamental en términos del curso de vida y a nivel demográfico. La garantía de sus derechos y la promoción de su desarrollo integral inciden de manera significativa en las trayectorias de vida de la población, tanto a nivel individual como colectivo. El marco de referencia son las Políticas Nacionales de Primera Infancia; de Infancia y Adolescencia y la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias, atendiendo en principio el enfoque de derechos humanos, la doctrina de la protección integral, el enfoque diferencial, el de género, el enfoque de desarrollo humano, el de curso de vida y el enfoque de capacidades.

El artículo 204 de la Ley 1098 de 2006, y en los artículos 6° y 7° de la Ley 1804 de 2016, se dispone que el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes son garantes de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y las familias, y por tanto son responsables del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas de carácter diferencial, y de la rendición de cuentas. Además, el Código establece que tanto el nivel nacional como los niveles territoriales de gobierno deben contar con políticas públicas diferenciales y prioritarias de infancia y adolescencia, las cuales constituyen el principal instrumento de gestión para materializar la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes. También señala que los Planes Territoriales de Desarrollo habrán de contener acciones para garantizar los derechos de esta población, para lo cual el Gobierno nacional deberá definir los lineamientos técnicos respectivos.

Por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, en sus capítulos “*Primero los Niños y las Niñas*” y “*Familia con Futuro para todos*” plantea la necesidad de reducir las brechas de manera transversal iniciando con los niños, niñas y adolescentes, a través de los siguientes retos:

- Poner en marcha una estrategia contra las violencias y vulneraciones de derechos que afectan la niñez, con mecanismos de protección que anticipen estas problemáticas.
- Ampliar la atención integral (educación, nutrición, atención en salud, formación de familias y protección).
- Creación de la Estrategia de Desarrollo Naranja, para el desarrollo de talentos en arte, deporte y ciencia y tecnología.
- Afianzar las capacidades de las familias, pues son los entornos más directos para el desarrollo y bienestar de la niñez.

Es de destacar que estos retos buscan avanzar hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y que sólo serán viables a partir de la armonización y articulación estratégica con los Planes de Desarrollo Territorial. Con ello se ratifica el compromiso asumido por el país frente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2016-2030, que se materializa en metas e indicadores a través del Conpes 3918 del 2018; lo cual implica que los gobiernos territoriales cuenten con acciones que permitan avanzar en su cumplimiento como un esfuerzo conjunto entre la nación y los territorios.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto, incentivar a los niños, las niñas y los adolescentes al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital; e incluir un parágrafo al artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, *“por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*.

De esa manera, se incentiva a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias, incluyan dentro de sus planes de desarrollo un capítulo específico sobre la utilización del tiempo libre de los niños, las niñas y los adolescentes a efectos de no permitir que se dediquen a otras actividades que afecten su crecimiento emocional, psicológico y afectivo.

III. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, es producto de una investigación realizada por mi Unidad de Trabajo Legislativo en el Municipio de Ariguaní (Magdalena), donde en compañía de la Comisaría de Familia (2019), Inspección de Policía (2019) y miembros del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se llegó a la conclusión de presentar una iniciativa legislativa que buscara incentivar a los alcaldes y gobernadores a incluir dentro de sus planes de desarrollo, un capítulo específico sobre el descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas de los niños, las niñas y los adolescentes, a fin de incentivar y promover las actividades físicas, deportivas, culturales, artísticas y recreativas.

IV. MARCO NORMATIVO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES

Se pone de presente la normativa internacional y nacional sobre la materia, que respalda y garantiza los derechos de los niños; aclarando que no solo se formulan normas, leyes al interior de un Estado,

sino que los Gobiernos se acogen a directrices internacionales en la protección de los derechos de los menores de edad.

IV.I. Normativa Internacional

1. Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.
2. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991.
3. Convenio número 5, adoptado por la OIT desde 1919 en la Primera Conferencia sobre Erradicación del Trabajo Infantil.
4. Convenio número 138, promulgado en 1973 por la OIT. Exige a los estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y fija las edades mínimas de admisión al empleo. Ratificado por la Ley 515 de 1999.
5. Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (Ley 769 de 2002).
6. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 (Ley 800 de 2003). Complementa la Convención de Palermo contra la Delincuencia Transnacional Organizada.
7. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado (Ley 833 del 2003).
8. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en México el 18 de marzo de 1994 y aprobada por la ley 470 del 5 de agosto de 1998, que entró en vigor para Colombia el 21 de septiembre de 2000.
9. Convenio sobre Jurisdicción, Ley aplicable, Reconocimiento y Ejecución de la Ley y la Cooperación, con relación a la responsabilidad paterna y a las medidas para la protección de los niños, suscrito en La Haya el 19 de octubre de 1996.

IV.II. Normatividad interna

1. Ley 12 de 1991 *“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989”*.
2. Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*.
3. Conpes 3629 de 2009 *“Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA): Política de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley”*.

4. Ley 173 de 1994 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en la Haya en 1980”.
5. Decreto 0859 de 1995 “Por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador”.
6. Ley 375 de 1997 “Por la cual se crea la Ley de la juventud y se dictan otras disposiciones”.
7. Ley 470 de 1998 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, hecha en México en 1994”.
8. Ley 515 de 1999 “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión de Empleo”, adoptada por la OIT, en 1973”.
9. Ley 670 de 2001 “Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el art. 44 de la C. P. para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por manejo artículos pirotécnicos o explosivos”.
10. Ley 679 de 2001 “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores”.
11. Ley 704 de 2001 “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”.
12. Ley 724 de 2001 “Por la cual se institucionaliza el Día de la Niñez y la Recreación y se dictan otras disposiciones”.

V. CAMBIO PROPUESTO

El cambio propuesto con la presente iniciativa legislativa es el siguiente:

<p>Texto actual del artículo 30 de la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia</p>	<p>Texto propuesto en el presente proyecto de ley</p>
<p>Artículo 30. <i>Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.</i> Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan. Parágrafo 1°. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad. Parágrafo 2°. Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal.</p>	<p>Artículo 30. <i>Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.</i> Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan. Parágrafo 1°. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad. Parágrafo 2°. Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal. <u>Parágrafo 3°. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, deberán incluir dentro de sus planes de desarrollo un capítulo específico sobre la utilización del tiempo libre de los niños, las niñas y los adolescentes a efectos de no permitir que se dediquen a otras actividades que afecten su crecimiento emocional, psicológico y afectivo.</u> <u>El capítulo deberá fomentar, proteger, apoyar y regular el derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes, de los niños, las niñas y los adolescentes.</u></p>

Cordialmente,



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2020
CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 4° de la Ley 1884 de 2018.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2020

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Proyecto de ley número 362 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 4° de la Ley 1884 de 2018.

Apreciado Secretario:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y, en concordancia, con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 362 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 4° de la Ley 1884 de 2018.**

Atentamente,



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2020
CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 4° de la Ley 1884 de 2018.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 1884 de 2018, quedará así:

*“(…) **Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, y el lote denominado “Antiguas antenas de INRAVISIÓN” donde se construirá el mirador turístico del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena. (…)**”.*

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Índice

- I. Introducción
- II. Objetivos generales y específicos
 - II.I. Objetivo general
 - II.II. Objetivos específicos
- III. Marco Normativo sobre los Patrimonios Inmateriales
- IV. Cambio Propuesto
- V. Anexo

I. INTRODUCCIÓN

El Sector de la Cultura en nuestro país, se materializa en la protección del patrimonio inmaterial de aquellas expresiones, conocimientos o espacios que son inherentes a una comunidad.

La Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, establece como patrimonio inmaterial “(…) *Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes y que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. (…)*”.

El patrimonio inmaterial abarca las siguientes características:

1. Las tradiciones y expresiones orales.
2. Las formas tradicionales de música, danza y teatro.
3. Los usos sociales, los rituales y las festividades.
4. Los conocimientos y prácticas relacionados con la naturaleza y el universo.
5. Las técnicas artesanales tradicionales.

Con ese fundamento, en el cuatrienio 2014-2018 se representó una iniciativa legislativa que buscó el reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, en el municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Como resultado, se sancionó la Ley 1884 de 2018, *“por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones”.*

Con la expedición de la citada ley, efectivamente se reconoció como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena, y se facultó al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Agricultura incluyera en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní.

De igual manera, se autorizó al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní.

Actualmente, por información recibida en reunión entre los funcionarios de la Alcaldía de Ariguaní (Magdalena) y miembros de mi Unidad de Trabajo Legislativo, la administración municipal tiene entre sus proyectos, construir un mirador turístico en el lote denominado “*Antiguas antenas de INRAVISIÓN*” el cual estará ligado al Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní.

Así las cosas, se hace necesario modificar el artículo 4° de la Ley 1884 de 2018, “*por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*” para que se autorice al Gobierno nacional a declarar Bien de Interés Cultural de la Nación otro bien de propiedad de municipio, en donde efectivamente se vaya a desarrollar el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada.

II. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

El presente proyecto de ley, es producto de una investigación realizada por mi Unidad de Trabajo Legislativo en el municipio de Ariguaní (Magdalena), durante los meses de noviembre (2019), diciembre (2019), enero (2020), febrero (2020), marzo (2020) y mayo (2020); donde específicamente mi asesor DELAIN ALFONSO ARIAS DE LA CRUZ, estuvo reunido con funcionarios de la administración municipal 2016-2019 y funcionarios de la administración municipal 2020-2023, recibiendo información precisa como insumo del presente proyecto de ley.

Como resultado de la información recibida, se verificó lo siguiente:

1. La Plaza Rubero Castilla Díaz del municipio de Ariguaní (Magdalena), se beneficia con la inclusión de bien de interés cultural con ocasión a la declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, ordenado por la Ley 1884 de 2018.
2. Revisada la lista de bienes declarados de interés cultural del ámbito nacional del Ministerio de Agricultura, se verificó que todavía no ha sido incluida la Plaza Rubero Castilla Díaz del municipio de Ariguaní (Magdalena). **(Ver anexo)**
3. La administración 2020-2023, manifestó la intención de crear un mirador turístico en el lote denominado “*Antiguas antenas de INRAVISIÓN*”, con la intención de fomentar, promover, difundir, conservar, proteger y desarrollar el Patrimonio Cultural Inmaterial

del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada.

4. El Ingeniero ÁLVARO GARCÍA OSPINO, quien actúa en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Ariguaní (Magdalena), para el periodo 2020-2023, nos informó la intención de la administración municipal actual en formular un proyecto ante el Ministerio de Cultura en aras de vincular a la Nación en la promoción del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada.

Esperamos de alguna manera, generar impacto al interior del Congreso de la República y posicionar el tema en el ámbito nacional, con el objetivo de recibir sugerencias y/o aportes que ayuden a enriquecer esta importante iniciativa.

II.I. Objetivo general

Esta iniciativa tiene por objetivo general, promover como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní (Magdalena). De igual manera, modificar el artículo 4° de la Ley 1884 de 2018, “*por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*” a fin de que se autorice al Gobierno nacional a que declare como bien de interés cultural del ámbito nacional del Ministerio de Agricultura, el lote denominado “*Antiguas antenas de INRAVISIÓN*” donde se construirá el mirador turístico, entendiéndose que la Plaza Rubero Castilla Díaz del municipio de Ariguaní no ha sido incluida en la lista de la referencia.

II.II. Objetivos específicos

1. Fomentar, promover y desarrollar como Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada.
2. Reconocer que el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, constituye un marco de innovación y creatividad que beneficiará a la comunidad tradicional y cultural del Municipio de Ariguaní.
3. Contribuir con la protección del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada.
4. Cumplir con el espíritu de la Ley 1884 de 2018, “*por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*”.

III. MARCO NORMATIVO SOBRE LOS PATRIMONIOS INMATERIALES

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003) y aprobada mediante la Ley 1037 de 2006, indicó lo siguiente:

“(…) Artículo 1°. Finalidades de la Convención.

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;*
- b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;*
- c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;*
- d) La cooperación y asistencia internacionales.*

Artículo 2°. Definiciones

A los efectos de la presente Convención.

- 1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas “junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes”, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.*
- 2. El patrimonio cultural inmaterial, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:*
 - a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;*
 - b) Artes del espectáculo;*
 - c) Usos sociales, rituales y actos festivos;*
 - d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;*
 - e) Técnicas artesanales tradicionales.*
- 3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión ¿básicamente a través de la enseñanza formal y*

no formal y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

- 4. La expresión “Estados partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención, y entre los cuales esta esté en vigor.*
- 5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados partes” se referirá igualmente a esos territorios.*

Artículo 16. Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad

- 1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.*
- 2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa. (...)”.*

Sobre la finalidad e importancia Constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo:

“(…) La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.

Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.), y que por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial “artículo 2°”), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del

patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2º, 7º y 72 de la Constitución Política. (...)”.

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones *“son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*

En cuanto, a la especial atención del Estado al derecho a la cultura la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó:

“(...) Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover’ la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado. (...)”.

De tal forma que la Constitución en varios de sus artículos, esto es:

1. Artículo 1º (Estado Pluralista).
2. Artículo 2º (Protección de las creencias y demás derechos y libertades).
3. Artículo 7º (Diversidad cultural de la Nación colombiana).
4. Artículo 8º (Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación), consagra de manera pluralista y como deber del Estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple.
5. Artículos 70, 71 y 72 que brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango Constitucional y ordena su protección.

La Norma Superior, dispone que es obligación, no solo del Estado sino de las personas proteger

las riquezas naturales y culturales de la Nación (artículos 8º y 95, numeral 8) y le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículos 63 y 72). En el artículo 72, declara que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

La Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial. No obstante, mediante la Ley 1185 (modificatoria de la Ley 397 de 1997), hace referencia al patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro. En lo referente al Patrimonio Cultural de carácter material e inmaterial la ley señala lo siguiente:

“(...) Artículo 4º. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico. (...)”.

Así mismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural.

Los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos

sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la identidad de una comunidad, como es el caso del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, Departamento del Magdalena. Este Festival rinde culto al “Son”, aire o ritmo que posee

relevancia de carácter nacional e internacional, dados los reconocimientos hechos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, al Vallenato como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad.

IV. CAMBIO PROPUESTO

El cambio propuesto con la presente iniciativa legislativa es el siguiente:

<p>Texto actual del artículo 4° de la Ley 1884 de 2018 <i>Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Texto propuesto en el presente proyecto de ley</p>
<p>Artículo 4°. <i>Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.</i></p>	<p>Artículo 4° <i>Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, y el lote denominado “Antiguas antenas de INRAVISIÓN” donde se construirá el mirador turístico del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.</i></p>

Cordialmente,



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara

ANEXOS

(Listado de bienes declarados bien de interés cultural del ámbito nacional a corte de 29 de mayo de 2020, en donde no aparece la Plaza Rubero Castilla del municipio de Ariguani (Magdalena).

782	01-01-01-03-44-050-000002	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	Iglesia San Francisco de Asís	-	PATRIMONIO MATERIAL	INMUEBLE	Corregimiento de Los Pordones	Ley 825 del 10 de julio de 2003		
783	01-01-01-08-47-030-000001	MAGDALENA	ALGARROBO	Estación del Ferrocarril Liria	-	PATRIMONIO MATERIAL	INMUEBLE		Decreto 746 del 24 de abril de 1996		
784	01-01-01-02-47-053-000001	MAGDALENA	ARACATACA	Casa Natal del escritor Gabriel García Márquez	Casa Museo Gabriel García Márquez. Centro Cultural	PATRIMONIO MATERIAL	INMUEBLE		Decreto 400 del 13 de marzo de 1996		



LISTA DE BIENES DECLARADOS BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL
Última actualización: 29 de mayo de 2020

GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN - DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y MEMORIA
Carrera 8 nº 8 - 35. Bogotá, Colombia
Teléfono: 3 424100

CÓDIGO NACIONAL	ENTIDADES TERRITORIALES		BIEN		CLASIFICACIÓN TIPOLOGICA		LOCALIZACIÓN	DECLARATORIA	ZONA DE INFLUENCIA DELIMITADA	PEMP APROBADO
	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL BIEN	OTROS NOMBRES	GRUPO PATRIMONIAL	SUBGRUPO PATRIMONIAL	DIRECCIÓN / LÍMITES	ACTO ADMINISTRATIVO DECLARATORIO		
785	MAGDALENA	ARACATACA	Estación del Ferrocarril Aracataca	-	PATRIMONIO MATERIAL	INMUEBLE	FERRICARREIL DE SANTA MARÍA, Línea Santa María - Fundación, Kilómetro 881	Decreto 746 del 24 de abril de 1996		
786	MAGDALENA	CIÉNAGA	Centro Histórico del Municipio de Ciénaga	-	PATRIMONIO MATERIAL	INMUEBLE		Decreto 2012 del 5 de noviembre de 1996	Decreto 2012 del 5 de noviembre de 1996	
787	MAGDALENA	CIÉNAGA	Estación de Ferrocarril Neerlandia. (Demolida)	-	PATRIMONIO MATERIAL	INMUEBLE	demolida	Decreto 746 del 24 de abril de 1996		
788	MAGDALENA	CIÉNAGA	Estación del Ferrocarril Ciénaga	-	PATRIMONIO MATERIAL	INMUEBLE		Decreto 746 del 24 de abril de 1996		
789	MAGDALENA	CIÉNAGA	Estación del Ferrocarril Papaya	-	PATRIMONIO MATERIAL	INMUEBLE		Decreto 746 del 24 de abril de 1996		
790	MAGDALENA	ZONA BANANERA GUAMACHITO	Estación del Ferrocarril Guamachito. (Demolida)	-	PATRIMONIO MATERIAL	INMUEBLE	Demolida Corregimiento de Guamachito	Decreto 746 del 24 de abril de 1996		
791	MAGDALENA	ZONA BANANERA ORIHUECA	Estación del Ferrocarril Orihueca	-	PATRIMONIO MATERIAL	INMUEBLE	Corregimiento Orihueca	Decreto 746 del 24 de abril de 1996		

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000), disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

Doctor

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá

E. S. M.

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 070 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000), disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.*

En los siguientes términos rindo ponencia para primer debate del proyecto de la Referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES

Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- III. CONSIDERACIONES GENERALES
- IV. PLIEGO DE MODIFICACIÓN
- V. PROPOSICIÓN
- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 070 de 2019 Cámara**, *por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000), disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes*, fue presentado por Iván Cepeda Castro, Ángela María Robledo Gómez, Ómar de Jesús Restrepo Correa, John Jairo Cárdenas Morán, David Ricardo Racero Mayorca, María José Pizarro Rodríguez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Gustavo Petro, Gustavo Bolívar, Feliciano Valencia, Jesús Albero Castilla S., Victoria Sandino, Alexander López, Julián Gallo y Griselda Lobo, radicaron el pasado 20 de julio y quedó consignada en la **Gaceta del Congreso** número 962 de 2019.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley busca implementar el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el Gobierno nacional y la extinta guerrilla de las Farc-EP, en especial, lo dispuesto en el punto 3.4 que establece:

“Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo”¹.

En ese sentido y con el propósito de articular las distintas instancias que se crearon en el marco del punto 3.4 del Acuerdo Final se propone crear cinco nuevos tipos penales que tipifican la conducta del paramilitarismo, propuesta que fue trabajada conjuntamente en una Mesa de Trabajo conformada por diversas organizaciones sociales y de derechos humanos².

¹ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/N01.pdf.

² **Proyecto de ley número 070 de 2019 Cámara**, *por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código*

III. CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de ley buscar incorporar en el Código Penal cinco artículos en donde se establecen penas relacionadas con el paramilitarismo, determinando que por los mismos se entenderá:

“grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes”.

La finalidad de este proyecto atiende al monopolio constitucional de las armas por parte del Estado, establecida en el artículo 223 de la Constitución que determina:

Artículo 223. *Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.*

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Atendiendo a dicha potestad se hace necesario penalizar conductas contrarias a los lineamientos. Además, se pretende enfrentar el paramilitarismo, un fenómeno que ha dejado un sinnúmero de víctimas y que tiene una forma de operar que perdura. Esto ha sido determinado por las investigaciones realizadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica que han afirmado:

Entre 1975 y 2015 los grupos paramilitares y los Grupos Armados Posdesmovilización (GAPD) fueron responsables del 47,09% de las muertes ocurridas durante el conflicto (21.044 víctimas). Un total de 2.518 de esos asesinatos fueron perpetrados por los GAPD durante su periodo de desmovilización entre 2006 y 2015, según el informe “Grupos Armados Posdesmovilización. Trayectorias, rupturas y continuidades”³.

En este informe rendido por el Centro de Memoria Histórica se reconocen seis etapas del paramilitarismo definidas como: Primera generación paramilitar (1980-1988), etapa de crisis y estancamiento (1989-

1993), recomposición (1994-1997), etapa de mayor expansión (1998-2005, atomización violenta (2006-2010, y recomposición violenta (2011-2015)⁴ Estas etapas son resumidas de la siguiente forma:

Primera generación paramilitar (1980-1988). *Esta etapa se caracteriza por el surgimiento y accionar en regiones específicas como el Magdalena Medio, Urabá y en menor medida los Llanos Orientales. En este periodo, el entronque con el narcotráfico permite a estos grupos mayor capacidad operativa y se presentan los primeros intentos de incursionar como actor político, más allá del ámbito local y regional.*

Etapa de crisis y estancamiento (1989-1993). *Este momento se inicia en el contexto de la desmovilización de los paramilitares del Magdalena Medio, la caída de los grandes carteles de la droga y la recomposición del narcotráfico en el contexto de la Asamblea Nacional Constituyente y la promulgación de la Constitución de 1991. En esa etapa el derrumbe de los carteles y las disputas entre los grupos paramilitares locales y el narcotráfico produce un parcial retroceso de estos grupos armados.*

Recomposición (1994-1997). *En este periodo se presenta un proceso de recomposición parcial y relanzamiento del paramilitarismo facilitado por las CONVIVIR18 y el inicio del proceso de federalización de los diferentes grupos regionales que culminó en la consolidación de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia).*

Expansión (1998-2005). *Esta etapa responde al cambio de la estrategia paramilitar: de grupos armados para la contención de la guerrilla, se transforman en un medio violento para apuntalar órdenes sociales y políticos, y asegurar las condiciones de reproducción de determinadas actividades económicas legales e ilegales (Duncan, Gustavo, 2014).*

Atomización violenta (2006-2010). *Durante este periodo las pretensiones de nacionalización de las AUC y su esfuerzo por aparentar ser una organización unitaria se rompen como resultado de las vicisitudes de la negociación con el gobierno Uribe y se genera la proliferación de pequeños grupos, bajo una lógica que combinó elementos del pasado y otros aspectos nuevos, dando lugar a disputas entre estos grupos.*

Recomposición violenta (2011-2015). *En esta etapa las cruentas disputas entre facciones y pequeños grupos fueron dando lugar a la configuración de un menor número de organizaciones, con mayor pie de fuerza y capacidad de fuego; así como alianzas inesperadas con antiguos enemigos políticos (v.g.: FARC, ELN, entre otros) en función de la distribución de las diferentes etapas de la cadena productiva del narcotráfico, entre otras economías ilegales. A continuación, ofrecemos una descripción*

Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes. Gaceta del Congreso número 962 de 2019.

³ Centro Nacional de Memoria Histórica. La radiografía del fenómeno paramilitar. <http://www.centrodememoria-historica.gov.co/micrositios/balances-jep/paramilitarismo.html>.

⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica (2016), Grupos Armados Posdesmovilización (2006-2015). Trayectorias, Rupturas y Continuidades, CNMH, Bogotá.

más detallada de cada una de las etapas hasta aquí mencionadas⁵.

A partir de dicha división de etapas se encuentra la necesidad de establecer una prohibición clara contra dicho fenómeno que a pesar de su desmovilización en el año 2006 se sigue encontrando en la actualidad. Con posterioridad a este proceso se cambia el nombre por medio del cual se conoce a los grupos paramilitares y se adopta el término Bacrim, tal y como lo exponen los autores en la exposición de motivos:

Desde mediados de 2006, el Gobierno nacional comenzó a llamar a estas estructuras Bandas Criminales Emergentes (Bacrim). Esta mirada centrada en la dimensión organizativa y criminal no reconoció que se trataba de la existencia de grupos armados organizados, capaces del sostenimiento de hostilidades y un ejercicio continuado de violencia, con jerarquías y dominios territoriales, y sobre todo que cumplen la función de actualizar la memoria de la violencia (con su sentido político), de la anterior fase de la guerra, así el énfasis visible de su acción sea coyunturalmente la competencia violenta en torno a actividades económicas ilícitas. Asimismo, se ha pasado por alto que esa actualización (que demuestra una línea de continuidad en la función de la violencia que trasciende las denominaciones y ajustes organizativos) se hizo posible por la participación de desmovilizados y combatientes que no se acogieron al proceso de DDR de las AUC y, en particular, por la percepción de la población sobre la continuidad de los operadores de violencia⁶.

Posteriormente, través de la Directiva 015 de 2016 el Ministerio de Defensa modifica la categoría y engloba a estas estructuras bajo las denominaciones de Grupos Armados Organizados GAO y Grupos Delictivos Organizados GDO⁷. Como consecuencia de ello se disponen métodos de combate a estas organizaciones que posibilitan emplear contra ellos el despliegue la máxima fuerza letal disponible. Las informaciones más recientes dan a conocer que para el Estado, los GAO identificados son: Los Pelusos, Los Puntilleros y el Clan del Golfo. Estos nombres corresponden a rótulos puestos por el Ministerio de Defensa a organizaciones que son conocidas como el Ejército Popular de Liberación (EPL) (los Pelusos), El Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC) que agrupó a las estructuras paramilitares Libertadores de Vichada y Bloque Meta (a quien denominan como los Puntilleros) y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia AGC o Urabeños fundadas por Vicente

Castaño (denominado Clan del Golfo). Según el Ministro de Justicia, este último es el que presenta mayor crecimiento a nivel nacional, al llevar a cabo acciones de expansión estratégica, lo que les ha permitido tener injerencia en 132 municipios⁸.

A su vez, el Decreto 898 de 2017 creó la Unidad Especial de Fiscalía para el desmantelamiento de los paramilitares, es por ello que la Fiscalía General de la Nación debe acelerar las investigaciones contra terceros financiadores del paramilitarismo, miembros de la Fuerza Pública favorecedores del paramilitarismo y funcionarios públicos, no armados que actuaron con colaboración o encubrimiento de estos grupos, incluidos todos quienes fueron objeto de compulsas de copias en el marco del proceso de la Ley 975.

El proyecto se presenta con el fin de frenar el fenómeno que persiste en la sociedad y garantizar la no repetición bajo lo determinado por la Unidad de Víctimas:

Las Garantías de No Repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad. Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros. Por ejemplo, el desminado y la prevención de reclutamiento⁹.

La persistencia del fenómeno del paramilitarismo y la dimensión que sobre pasa una mera actividad criminal y que logra agrupar más elementos obliga a considerar que el Estado colombiano no cuenta con una política criminal que permita el *ius puniendi* por el hecho particular y específico de promover, instigar, organizar, instruir, dirigir, formar, entrenar, armar o financiar grupos paramilitares; o por el hecho de apoyarles, favorecerles o encubrirles. Tampoco se prevé sanción para quienes hagan apología de tales grupos, ya que, como se insiste, no existe un tipo penal que de manera autónoma y específica tipifique ese grupo de conductas relacionadas con el paramilitarismo. Por lo que es necesaria una política criminal encaminada a la desarticulación, investigación y sanción de quienes han integrado o auspiciado estos grupos y el fenómeno del paramilitarismo en Colombia.

⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica (2016), Grupos Armados Posdesmovilización (2006-2015). Trayectorias, rupturas y continuidades, CNMH, Bogotá.

⁶ Proyecto de Ley número 070 de 2019 Cámara, por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes. *Gaceta del Congreso* número 962 de 2019.

⁷ Ministerio de Defensa. Directiva Ministerial Permanente 015 del 22 de abril de 2016.

⁸ Persistencia del Paramilitarismo y Falta de Voluntad Estatal para su Judicialización y Desmantelamiento. Bogotá, 2018.

⁹ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/garantias-de-no-repeticion/173>.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIÓN

<p>Proyecto de Ley 070 de 2019 Cámara</p> <p><i>por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes</i></p>	<p>Pliego de Modificaciones Proyecto de Ley 070 de 2019 Cámara</p> <p><i>por medio de la cual se incorporan al Título XII del código penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes</i></p>	<p>Explicaciones</p>
<p>Artículo 1°. Incorpórese un nuevo artículo 340b a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 340b. paramilitarismo. quien promueva, instigue, organice, instruya, financie, dirija o ejecute actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>Artículo 1°. Incorpórese un nuevo artículo 340b la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 340b. paramilitarismo. quien promueva, instigue, organice, instruya, financie, dirija, o ejecute actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento, forme, entrene, arme, o financie. grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>Los demás cambios relacionados con los verbos rectores corresponden a un ajuste formal a en relación con el siguiente artículo debido a que están de nuevo establecidos en este. Por lo anterior se propone que los verbos rectores del tipo penal se organicen en correspondencia de la diferencia del tipo con el artículo 340C.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo 340C a la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 340C. Apoyo al Paramilitarismo. Quien apoye, tolere, favorezca o se beneficie política o económicamente con la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo 340C a la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 340C. Apoyo al Paramilitarismo. Quien apoye, tolere, favorezca o se beneficie política o económicamente con la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de. grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>Se elimine el verbo tolerar por falta de claridad en la materia restrictiva a la que se refiere el tipo.</p>

<p>Proyecto de Ley 070 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes</i></p>	<p>Pliego de Modificaciones Proyecto de Ley 070 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se incorporan al Título XII del código penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes</i></p>	<p>Explicaciones</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 340D. Vinculación a grupos paramilitares. Quien ingrese a los grupos que trata el artículo 340B y cuya participación no implique las conductas allí señaladas, incurrirá por esta sola acción en pena de prisión de noventa y seis (96) meses a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 340D. Vinculación a grupos paramilitares. Quien ingrese a los grupos que trata el artículo 340B y cuya participación no implique las conductas allí señaladas, incurrirá por esta sola acción en pena de prisión de noventa y seis (96) meses a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>Se elimina la conducta de vinculación a grupos paramilitares debido a que el ingreso a los mismos queda cobijado en el verbo rector de apoyo al paramilitarismo, por lo anterior en aras de general claridad para el ente acusador se propone se elimine dio artículo del respectivo proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo 340E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 340E. Apología del paramilitarismo. El que por cualquier medio realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda de las conductas comprendidas en los artículos 340B a 340D de este Código o del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes de movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables o de víctimas del conflicto armado interno, incurrirá en pena privativa de la libertad de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.</p>	<p>Artículo 3°. 4°. -Adiciónese un nuevo artículo <u>340D</u> a la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo <u>340D</u>. Apología del paramilitarismo. El que por cualquier medio realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda de las conductas comprendidas en los artículos 340B a 340D de este Código o del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes de movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables o de víctimas del conflicto armado interno, incurrirá en pena privativa de la libertad de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.</p>	<p>Cambio de numeración</p>
<p>Artículo 5°. Incorpórese un nuevo artículo 340F a la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 340F. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva. Las penas previstas en los artículos 340B, 340C, 340D y 340E se aumentarán hasta en una tercera parte, si se incurriera en alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando la conducta sea ejecutada en cumplimiento de órdenes o directrices emanadas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o por organismos de seguridad del Estado.</p>	<p>Artículo 4°. 5°. Incorpórese un nuevo artículo <u>340E</u> a la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo <u>340E</u>. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva. <u>Las penas previstas en los artículos 340B, 340C, y 340D</u> se aumentarán hasta en una tercera parte, si se incurriera en alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando la conducta sea ejecutada en cumplimiento de órdenes o directrices emanadas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o por organismos de seguridad del Estado.</p>	<p>Las circunstancias de agravación de la conducta punitiva se deberán aplicar para los artículos del tipo penal del mencionado proyecto, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán para los tipos relacionados en el mencionado proyecto, en ese sentido se cambia el orden del articulado para que se aplique para cada uno de estos. Se elimina el parágrafo debido a que se estaría violando la presunción de inocencia: “La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida</p>

<p>Proyecto de Ley 070 de 2019 Cámara</p> <p><i>por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes</i></p>	<p>Pliego de Modificaciones Proyecto de Ley 070 de 2019 Cámara</p> <p><i>por medio de la cual se incorporan al Título XII del código penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes</i></p>	<p>Explicaciones</p>
<p>b) Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>c) Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.</p> <p>d) La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución.</p> <p>e) La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.</p> <p>f) La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensoras de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia.</p> <p>g) Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.</p> <p>Parágrafo. Los servidores públicos investigados por las conductas descritas en el artículo anterior serán separados preventivamente del cargo una vez se produzca el primer acto formal de vinculación al respectivo proceso penal.</p>	<p>b) Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>c) Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.</p> <p>d) La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución.</p> <p>e) La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.</p> <p>f) La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensoras de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia.</p> <p>g) Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.</p> <p>Parágrafo. Los servidores públicos investigados por las conductas descritas en el artículo anterior serán separados preventivamente del cargo una vez se produzca el primer acto formal de vinculación al respectivo proceso penal.</p>	<p><i>en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares”¹⁰.</i></p>

VI. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 070 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000), disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como*

sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes”

Atentamente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá

¹⁰ Sentencia C-289/12. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-289-12.htm>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 070 DE
2019 CÁMARA**

por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórese un nuevo artículo 340B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340B. Paramilitarismo. Quien promueva, instigue, organice, instruya, forme, entrene, arme, o financie grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes, será sancionado con pena privativa de la libertad de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo 340C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340C. Apoyo al Paramilitarismo. Quien apoye, favorezca o se beneficie política o económicamente con la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes, será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo 340D a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340D. Apología del paramilitarismo. El que por cualquier medio realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda de las conductas comprendidas en los artículos 340B a 340D de este Código o del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes de movimientos sociales o políticos, minorías y grupos

vulnerables o de víctimas del conflicto armado interno, incurrirá en pena privativa de la libertad de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 4°. Incorpórese un nuevo artículo 340E a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340E. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva. Las penas previstas en los artículos 340B, 340C, y 340D se aumentarán hasta en una tercera parte, si se incurriere en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la conducta sea ejecutada en cumplimiento de órdenes o directrices emanadas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o por organismos de seguridad del Estado.
- b) Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular.
- c) Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.
- d) La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución.
- e) La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.
- f) La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensoras de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia.
- g) Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo especial para la promoción de la educación superior de las comunidades negras.

Bogotá, junio 17 de 2020

Doctor

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

PRESIDENTE

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 223 de 2019 Cámara, por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.

Respetado señor Presidente:

En mi condición de ponente, para los fines pertinentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, por medio del presente documento remito ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 223 de 2019 Cámara, por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo especial para la promoción de la educación superior de las comunidades negras.**

Cordialmente,



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal

I. ANTECEDENTES.

El **Proyecto de Ley número 223 de 2019 Cámara**, es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara *Astrid Sánchez Montes de Oca, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Hernán Banguero Andrade, León Fredy Muñoz Lopera, Óscar Tulio Lizcano González, José Luis Correa López, Abel David Jaramillo Largo, Jorge Méndez Hernández, José Edilberto Caicedo Sastoque, Nilton Córdoba Manyoma, Armando Antonio Zabarain de Arce, John Jairo Hoyos García, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Anatolio Hernández Lozano, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Harold Augusto Valencia Infante, Ómar de Jesús Restrepo Correa, José Eliécer Salazar López, Alonso José del Río Cabarcas, Luis Alberto Albán Urbano, César Eugenio Martínez Restrepo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Jorge Enrique Burgos Lugo, Norma Hurtado Sánchez*, entre otros.

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara el 4 de septiembre de 2019 y

publicada en la *Gaceta del Congreso* número 817 de 2019.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa procedió a realizar la designación del ponente para primer debate correspondiendo como ponente a la Honorable Representante Adriana Gómez Millán.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo convertir en política de Estado el Fondo Especial para Comunidades Negras para la Promoción de la Educación Superior de los Miembros de las Comunidades Negras, como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

La necesidad de generar dinámicas que favorezcan la educación y en especial la que se imparte a sectores excluidos en el territorio nacional, como los son las Comunidades Negras del país, hace urgente la creación de políticas de Estado que busquen garantizar en buena medida espacios de inclusión y fortalecimiento de estos sectores poblacionales.

Es por ello que la expedición de una política educativa de Estado debe ser un eje central y estratégico del país. Una política no deviene de los intereses políticos y/o partidistas, sino que debe ser de la homogeneidad de consenso en torno a la protección y acceso de un grupo poblacional como lo son las Comunidades Negras, y convertirse en una causa común.

Con lo anterior podemos inferir que una política de Estado, en cambio, construye cursos complejos que influirán en la vida del Estado y de toda la sociedad. Supone una determinada modalidad de intervención estatal en relación con una cuestión que concita la atención, interés o movilización de todas las organizaciones de la sociedad. Esto es así porque el Estado, a través de sus políticas suele encarnar valores, algunos de los cuales son vertebrales para el desarrollo de la sociedad, en torno a los que se formulan políticas, que más allá del componente ideológico de cada Gobierno, perduran en el tiempo, convirtiéndose en verdaderas políticas de Estado. (Guadamagna, Melina. Políticas de Estado en democracia: La relación Estado/sociedad como ámbito de construcción de la política).

En 1964, el entonces presidente de los Estados Unidos, Lyndon Baines Johnson, dijo que era imposible e injusta la carrera por el desarrollo, entre un niño blanco que se educa en las mejores escuelas y que puede competir en una sociedad moderna, contra un niño de raza negra, cuyo destino irremediable es asistir a escuelas de tercer nivel. Son, precisamente, estas barreras invisibles las

que perpetúan los círculos de discriminación y de pobreza. Haciendo que los desequilibrios educativos impidan aumentar los índices de desarrollo humano que se necesitan para permitir la igualdad de oportunidades. (Avances del Gobierno <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-208086.html>).

Es por ello que se debe plantear la asignación de un porcentaje de recursos en los programas de becas, créditos y descuentos especiales ofrecidos por el Gobierno para la promoción de estudios en Colombia y en el exterior, en todos los niveles; y la asignación de un porcentaje especial de los recursos provenientes de la Ley 21 de 1982 a los municipios afrocolombianos. (*Ibidem*).

Si bien es cierto que encontrar consenso para el establecimiento de políticas de largo plazo no es tarea fácil, alcanzar dicho consenso debe ser una construcción institucional y un proceso de largo aliento, máxime cuando una política educativa afecta al conjunto de la sociedad.

En este caso, la política estatal no constituye ni un acto reflejo ni una respuesta aislada, sino más bien un conjunto de iniciativas y respuestas, manifiestas o implícitas, que, observadas en un momento histórico y en un contexto determinado, permiten inferir la posición del Estado frente a una cuestión que atañe a sectores significativos de la sociedad. (Oszlak, y O'Donnell. “Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación”. Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES). Documento G. E. CLACSO. Vol. 4. Versión utilizada en Lecturas sobre el Estado y las políticas públicas. 2008).

Desarrollos normativos que favorecen la educación superior a la población mencionada:

En el ámbito nacional vemos que la Constitución Política reconoce el carácter pluriétnico y multicultural de la sociedad colombiana; en su artículo 7° insta al Estado a reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Igualmente, la Ley 70 de 1993, en su artículo 36, define que “*la educación para las comunidades negras debe desarrollar conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional*”, así como el Decreto 804 de 1995, que reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.

- * Ley 30 de 1992: La política para la educación superior en Colombia se inscribe especialmente en la Ley 30 de 1992, dicha ley rige tanto para universidades públicas como privadas. Aunque en ella no se menciona explícitamente medidas para favorecer a la población afrodescendiente, abre posibilidades para que las universidades puedan tomar algunas medidas para favorecerla, por ejemplo, en el artículo 4° menciona que el Estado reconoce las particularidades las expresiones culturales

del país a través de libertad de pensamiento y del pluralismo ideológico.

- * Ley 70 de 1993: Como se indicó anteriormente, esta ley reconoce a las comunidades negras como grupo étnico. En ella se establece en su artículo 40 que el gobierno central destinará partidas presupuestales para garantizarle mayores oportunidades de acceso a la Educación Superior, y se creará un fondo especial de becas para Educación Superior, administrado por el Icetex, destinado a estudiantes afrodescendientes de escasos recursos.
- * Ley 1084 de 2006: Esta ley puede situarse en las estrategias del Estado para garantizar el acceso y cobertura en la Educación Superior, ordena a las universidades otorgar el 1% de cupos a los bachilleres que provengan de zonas de difícil acceso, y departamentos donde no haya instituciones de Educación Superior. Teniendo en cuenta que la población afrodescendiente se caracteriza por vivir en zonas de difícil acceso, se puede colegir que esta ley favorece indirectamente a la población afrodescendiente.
- * Decreto 2249 de 1995: Se conforma la Comisión Pedagógica de Comunidades Negras, de que trata el artículo 42 de la Ley 70 de 1993. Dentro de sus funciones está elaborar las recomendaciones necesarias y pertinentes para la construcción de políticas y proyectos para la educación en todos los niveles de formación, los cuales respondan al fortalecimiento de la identidad y a la satisfacción de las necesidades, de las comunidades negras (artículo 4°).
- * Decreto 1627 de 1996: Se crea el fondo especial de créditos educativos, administrados por el Icetex, con fines de apoyar a los estudiantes afrodescendientes de bajo recursos, pertenecientes a comunidades negras para que accedan a la educación superior.
- * Decreto 1122 de 1998: Se refiere a la Cátedra de Estudios Afrocolombianos. El artículo 9° establece: “*Las escuelas normales superiores y las instituciones de Educación Superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación tendrán en cuenta experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con los estudios afrocolombianos, en el momento de elaborar los correspondientes currículos y planes de estudio, atendiendo los requisitos de creación y funcionamiento de sus respectivos programas académicos de formación de docentes*” (Mazabel Cuasquer, 2012:256).
- * Conpes 2909 de 1997: Programa de apoyo para el desarrollo y reconocimiento étnico de las comunidades negras. Su objetivo

es buscar el mejoramiento de la calidad de los programas mediante mecanismos de acreditación; fortalecer las universidades que desarrollan programas en la región del Pacífico, Conformar el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico. Estrategia: inversión económica para formación de docentes en la Cátedra de Estudios Afrocolombianos y capacitación en el contexto plurilingüe.

- * Conpes 3169 de 2002: Cambios para construir la paz, En desarrollo del artículo 18 del Decreto 1627/1996 debe promover la identificación de mecanismos que faciliten el acceso de estudiantes afrocolombianos a las universidades públicas.
- * Conpes 3310 de 2004: Política de acción afirmativa para la población negra o afrocolombiana; objetivo de cobertura: matricular a 1.400.148 jóvenes en Educación Superior.
- * Conpes 3360 de 2010: Política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal; fortalecer créditos educativos Icetex; crear y promover Centros Regionales de Educación Superior (CERES) donde hay presencia de población afrocolombiana; fomentar programas pertinentes con alto contenido de virtualidad y programas técnicos-tecnológicos.
- * Conpes 3360 de 2010: Política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal; sus objetivos son promover la continuidad del programa para formación de líderes afrodescendientes a nivel de posgrado en el exterior, mediante convenios con entidades de cooperación internacional e Icetex; promover la articulación entre instituciones de formación de diferentes niveles, educación media, técnica y tecnológica y universidades, con el objeto de facilitar la movilidad de los estudiantes. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) reglamentará un programa de becas de excelencia académica para cursar programas de formación profesional en Administración Pública, dirigida a población afrocolombiana de estratos 1 y 2.
- * Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022:

En el pacto por la equidad, política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados, se determina la educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos así:

“...En educación superior, se avanzará en brindar más oportunidades de acceso a una educación de calidad, con un énfasis en las poblaciones vulnerables, contribuyendo al logro de la equidad y la movilidad social. En tal sentido,

se plantea como prioridad el fortalecimiento de la educación pública, a través de nuevos recursos para inversión y funcionamiento, la implementación de un esquema de gratuidad gradual, y de propuestas para avanzar en la desconcentración de la oferta y llegar a zonas y regiones apartadas, la promoción de la educación virtual, el fortalecimiento del sistema de aseguramiento de la calidad y la formación de capital humano de alto nivel.

Objetivo 2: Brindar una educación con calidad y fomentar la permanencia en la educación inicial, preescolar, básica y media. Se fortalecerán los modelos etnoeducativos, en concordancia con lo definido en la línea de educación inclusiva. Equidad e inclusión social para grupos étnicos, y se generarán lineamientos relacionados con estrategias educativas flexibles para favorecer procesos de aprendizaje acordes con las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad, en especial los de contextos rurales y de grupos proclives a la exclusión social.

Objetivo 5: Apuesta para impulsar una educación superior incluyente y de calidad

2) Financiación de la educación superior. El Gobierno nacional, en cada vigencia del PND, tendrá la facultad de destinar el valor equivalente al 20% de los saldos presupuestales apropiados y no comprometidos en cada vigencia anterior, sin que esta suma exceda anualmente los 300.000 millones de pesos, al financiamiento de gastos de funcionamiento e inversión de las IES públicas en el primer año, así como a financiar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, a través de Colciencias, durante todas las vigencias del PND. Para tal efecto se requerirá aprobación del CONFIS y que el uso de dichos saldos no incremente el déficit del Gobierno nacional central de cada vigencia.

De igual forma, con el propósito de seguir avanzando de forma idónea y eficaz en la garantía del derecho a la educación, se brindarán oportunidades de acceso, permanencia y graduación, y se diseñarán estrategias para la generación de oportunidades a jóvenes en condición de vulnerabilidad en las diferentes regiones del país, y se implementará una reforma integral al Icetex en materia de gobernanza, estructura y características de su portafolio de servicios y fuentes de financiación, incluidos los fondos creados en la Ley 1911 de 2018.

3) Gradualidad en la gratuidad en el acceso a educación superior para población vulnerable. Garantizar el acceso y permanencia de estudiantes vulnerables socioeconómicamente a Instituciones de Educación Superior públicas con un esquema gradual de gratuidad (en costos de matrícula y sostenimiento), focalizados de acuerdo con el puntaje en el Sisbén. Este beneficio estará asociado al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del estudiante (desempeño académico, permanencia y graduación). El Ministerio de Educación Nacional aprovechará la experiencia del Departamento de Prosperidad Social (DPS) en temas de inclusión

social y atención a grupos vulnerables, para brindar un mayor acompañamiento a los beneficiarios de este programa y a sus familias, de forma tal que se facilite su tránsito por la educación superior. En el contexto del componente de equidad del programa Generación E, el propósito es que 320.000 jóvenes de bajos recursos económicos accedan, permanezcan y se gradúen de programas académicos de educación superior, promoviendo la movilidad social y el cierre de brechas...”.

Igualmente, se desarrolla el pacto por la equidad de oportunidades para grupos étnicos: indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom, Acceso a educación y formación:

“...Otra de las principales barreras que enfrentan los grupos étnicos radica en su menor acceso a educación con respecto al resto de la población, lo cual tiene relación directa con su asentamiento en zonas rurales dispersas. De acuerdo con el Sistema Integrado de Matrícula (Simat) del Ministerio de Educación Nacional (MinEducación), en 2017 el país contó con un total de 912 mil estudiantes de preescolar, básica y media pertenecientes a grupos

étnicos, lo que representa un 10% sobre la matrícula total en estos niveles educativos. Al realizar una revisión de las tasas de cobertura, utilizando como referencia la categorización de departamentos desarrollada por la Misión de Movilidad y Equidad Social, los territorios con mayor presencia indígena y población de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras registran menores coberturas, especialmente en la educación secundaria y media, para la cual existe una brecha de cerca de 15 p.p. entre los departamentos con mayor presencia de pueblos indígenas y aquellos en los que predomina la población sin pertenencia étnica...”.

Finalmente, el Capítulo de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras establece que el proceso de concertación técnica y política entre el Gobierno nacional y el Espacio Nacional de Consulta Previa con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras alcanzó los acuerdos que se detallan a continuación y cuya acta es parte integral del presente Plan Nacional de Desarrollo:

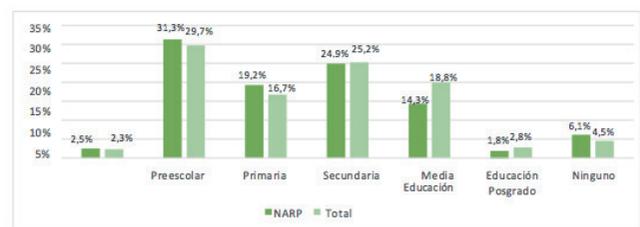
Código	Dimensión	Propuesta acordada
E3	Educación	El Ministerio de Educación Nacional fortalece el Fondo de Comunidades Negras de créditos condonables del Icetex para ampliar la cobertura y acceso a la educación superior de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
E4	Educación	El Ministerio de Educación Nacional se compromete a implementar un programa de acceso, permanencia y graduación a la educación superior del nivel profesional para las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras con un esquema de gratuidad en las instituciones de educación superior públicas del país.

Situación Actual:

El DANE con la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) registró una población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en el país de cuatro millones seiscientos setenta y un mil ciento sesenta (4.671.160); en el 2018, dos millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos sesenta y siete (2.440.367) colombianos se encuentran matriculados en cursos de educación superior, y cuatrocientos ochenta y dos mil ciento veintidós se graduaron ese año (482.122) (SNIES, 2018).

Según el censo nacional de población y vivienda (CNPV) 2018 se encontró que el 14,3% de la población que se autorreconoce como negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP) alcanzan un nivel de educación superior, mientras que el total nacional es de 18,8%. Del mismo modo, el 1,8% de la población NARP alcanza un nivel de educación de posgrado, mientras que el total nacional es de 2,8%. Lo anterior evidencia la imposibilidad en el acceso, continuación y finalización a la educación superior para las personas Afro, quienes se encuentran significativamente por debajo del total nacional.

Gráfico 1. Distribución población NARP y total nacional, por nivel educativo CNPV 2018*



Fuente: DANE, CNPV 2018.

El hecho de que el acceso a la educación superior es excluyente con los miembros de las Comunidades Negras, por lo cual su preparación académica se ve estancada, se evidencia en el momento en que los niveles educativos alcanzados por los Afros son similares desde preescolar hasta la educación media al promedio nacional, rondando siempre una diferencia promedio de 1% superior entre el total de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, frente al total de colombianos que han cursado preescolar, básica primaria, básica secundaria y media que han finalizado los mismos niveles educativos. Sin embargo, la brecha es mayor

en educación superior, ya que la población NARP presenta 4.5% de menos acceso frente al total nacional (ver gráfico 1).

El problema se puede comprender mejor si se pone en cuestiones de tiempo: *The Project on Ethnicity and Race in Latin America* (2012) o Proyecto sobre Etnicidad y Raza en América Latina (Perla), liderado por la Universidad de Princeton en alianza para Colombia con la Universidad Nacional y la Universidad del Valle, arrojó que un colombiano negro estudia en promedio 2.2 años menos que un colombiano no-racializado (también llamados “más claros”, en términos del estudio). Asimismo, los afrocolombianos tienen la cifra de deserción más alta del país, lo que corrobora que la solución para una educación más equitativa va más allá de la garantía al acceso. Es por esto que el estudio determinó que los años de educación superior a los que accede un colombiano afro se centran en una educación técnica y tecnológica antes que en una universitaria.

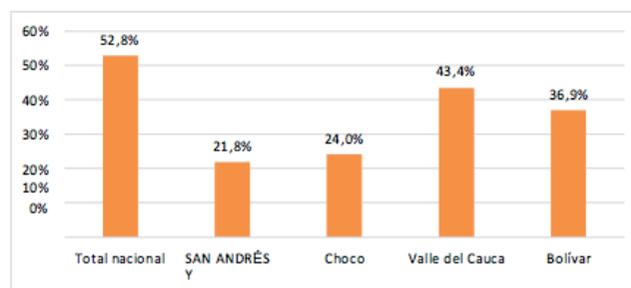
Del mismo modo, el programa PERLA ratificó la importancia de proyectos de acceso y permanencia en la educación superior que sean íntegros, ya que se determinó que este es un problema multidimensional, siendo cuatro los principales problemas para un correcto incentivo: calidad de la educación, acceso, permanencia y pertinencia. Respecto a estos señalamientos, el Fondo especial para la promoción de la educación superior de las comunidades negras es pertinente, pues su estructura acoge estas demandas.

Asimismo, se señala la necesidad de que los esfuerzos por mejorar la cobertura y calidad de la educación superior que puede recibir un joven racializado sea liderada por el Estado, pues propuestas privadas, como la reciente “Pa’lante Pacífico”, desarrollada por la Universidad de los Andes, no responde de manera pertinente a las necesidades de las comunidades afro marginalizadas. Lo anterior, debido a que, según el Programa Presidencial para Asuntos Afrocolombianos (2013), la educación superior objetivo para jóvenes afro debe ser contextual, en la manera que interactúe con las realidades y coyunturas de las comunidades. Asimismo, no se puede pensar un programa de promoción de la educación superior para comunidades negras que se centre en becas privadas en el centro del país cuando la mayor parte de la población afro se concentra en departamentos como Valle del Cauca, Antioquia, Bolívar y Chocó, si se tiene en cuenta que la principal causa de deserción universitaria para jóvenes afro es estudiar lejos de su lugar de origen.

Es menester indicar que los departamentos que se caracterizan por tener la mayor concentración de población NARP son: San Andrés y Providencia (departamento con mayor población de autorreconocimiento raizal), Chocó y Valle del Cauca (departamentos con mayor población de autorreconocimiento negra, mulata, afrodescendiente o afrocolombiana), y Bolívar (departamento con mayor población de autorreconocimiento

palenquera de San Basilio). A partir de la gráfica 2, se observa que todos los departamentos con mayor concentración de población NARP presentan menores tasas de coberturas de educación superior que el total nacional.

Gráfica 2. Tasas de coberturas por departamentos característicos de población NARP y comparación con el total nacional



Fuente: SNIES 2018

Respecto a lo anterior, es oportuno señalar la competencia del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras respecto a la pertinencia del programa, considerando que uno de los puntos para la selección de candidatos, dice: “Artículo decimocuarto. Requisitos para aspirar al crédito: (...) 3. [q]ue el Programa Académico a realizar satisfaga una necesidad en la formación de recursos humanos calificados para la región” (Ministerio del Interior e Icetex, 2016), lo que a su vez se complementa con el artículo vigésimo segundo “obligaciones de los beneficiarios”, que enuncia el compromiso que los graduandos deben adquirir con su comunidad sobre el final de sus carreras, al ofrecer un servicio social en base de la formación obtenida en la institución de educación superior y carrera elegida. Estos compromisos pueden comprender “trabajos organizativos, académicos o sociales”. Complementariamente, dicho trabajo comunitario social y/o académico está regulado en el capítulo cuarto del Reglamento operativo del Fondo en cuestión, en su versión aprobada en 2016 por la Junta Asesora Nacional.

Es importante destacar que si bien el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras está ya establecido como un fondo-cuenta administrado por el Icetex, según las partidas presupuestales que el Gobierno nacional considere, es imperioso elevar su estatus a Política de Estado a fin de que sus asignaciones presupuestales no dependan de los intereses políticos. Convertir el fondo en cuestión en política de Estado denotará un apoyo homogéneo y consensado en torno a la protección y acceso de un grupo poblacional históricamente marginado a la educación superior.

En la actualidad, la operación del Fondo: convocatorias, financiación y número de cupos habilitados por semestre; dependen de la voluntad e interés del Gobierno de turno, lo que se traduce en situaciones como la presente, en la cual, la última

convocatoria de admisión de nuevos estudiantes se realizó entre el 19 de junio y el 7 de agosto del 2019 (las convocatorias son publicadas y su proceso es realizado en la página portal.icetex.gov.co).

Es por ello que, al ser una política de Estado el Fondo especial para la promoción de la educación superior de las comunidades negras, este contaría con recursos de administración propios asegurados, lo que le permitiría garantizar una convocatoria continua de nuevos estudiantes, evitando que el azar y el interés de cada Gobierno decida sobre sus oportunidades de acceder a las Instituciones de educación superior.

Esta iniciativa legislativa se enmarca en lo propuesto en el cuarto punto del Plan decenal de Educación 2016-2026 “Pertinencia”, en el que se entiende que la educación superior se debe promover a través de programas académicos enfocados a las necesidades socioeconómicas de las regiones y las poblaciones vulnerables. De esta manera, se tiene como *objetivo* “...movilizar a los estudiantes desde sus regiones hacia las ciudades donde se encuentra la oferta de educación superior; lo que aplica para territorios en los cuales no existen opciones en este nivel educativo o la oferta no cuenta las condiciones adecuadas de calidad...” (Gobierno de Colombia y Ministerio de Educación, 2017). Lo anterior, como explica el Plan, se basa en la importancia de identificar las necesidades, agrupadas como la demanda insatisfecha por educación superior, con el fin de diseñar u optimizar las políticas públicas ya existentes, mediante la priorización de los recursos hacia las regiones y comunidades que más lo requieran; en este caso, la comunidad negra.

De igual modo, la Constitución, el Bloque de constitucionalidad, la ley y los reglamentos internos de las instituciones educativas de educación superior públicas o privadas reconocen la necesidad de crear medidas afirmativas que acerquen a los miembros de las comunidades negras a escenarios de igualdad efectiva en materia de educación superior. Lo anterior, en aras de que esta población históricamente marginalizada logre acceder en condiciones justas y dignas a la prestación de la educación superior, en garantía de sus derechos fundamentales. Siendo así, los artículos 1, 7 y 71 de la Constitución Política justifican la existencia de medidas afirmativas como la expresada en el presente proyecto de ley, así como la aplicación de enfoques diferenciales en favor de grupos étnicos.

El hecho de que ya exista una entidad que orgánicamente se encargue de administrar los recursos del Fondo, siendo el Icetex, no impide ni hace inexecutable que se formule el presente proyecto de ley, pues la intención es transformar

una política de gobierno de carácter contingente en una política de Estado con un ámbito de aplicación temporal duradero, por medio de la adquisición de una naturaleza jurídica superior. Cabe reseñar que el cambio de personería jurídica de fondos cuenta a fondos entidad, con personerías jurídicas independientes, ha sido una práctica común durante la historia institucional reciente del país, con algunos ejemplos insignia como el Fondo Emprender, el Fondo Nacional del Ahorro, el Fondo Nacional del Café, el Fondo Nacional Ambiental y el Fondo de Protección Social.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Tal como se desarrolló a lo largo de la exposición de motivos, la población colombiana que logra realizar estudios universitarios en su mayoría no es afrodescendiente; por lo tanto, el reto en Colombia está en la ampliación del acceso y permanencia de la población de la comunidad negra a la formación universitaria. Este proyecto de ley crea condiciones y oportunidades para el acceso y permanencia en el sistema de educación superior de las comunidades negras, lo que permitiría cerrar brechas de desigualdad social.

Se hace necesario indicar que si bien el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras está ya establecido como un fondo-cuenta administrado por el Icetex, según las partidas presupuestales que el Gobierno nacional considere, es necesario que quede consagrado legalmente como una Política de Estado para que sus asignaciones presupuestales no dependan de los intereses políticos.

Por otro lado, se hace necesario indicar que, a través de la Ley 1986 de 2019, se convierte en política de Estado el Fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, lo que genera un precedente y deja entrever que si es posible de convertir en política de Estado, el Fondo Especial para la promoción de la educación superior de las comunidades negras, al ser estos tipos de comunidades de similar protección constitucional.

Es pertinente concluir que el proyecto de ley se encuentra acorde con todo desarrollado con el recuento normativo incluido el Plan Nacional de Desarrollo; por tanto, transformar el fondo en política de Estado permitirá mayor acceso a la educación superior a un grupo poblacional históricamente marginado

Es menester indicar que, de acuerdo con el objeto del proyecto de ley, se solicitó concepto al Icetex y a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) del Ministerio del Interior, estando a la espera del mismo.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Explicación y/o justificación
Título: <i>por medio del cual se convierte en política de estado el fondo especial para la promoción de la educación superior de las comunidades negras.</i>	Título: <i>por medio de <u>la</u> cual se convierte en política de Estado el fondo especial para la promoción de la educación superior depara las comunidades negras.</i>	Por técnica legislativa, se utiliza la expresión “Por medio de la cual”, ya que se trata de un proyecto de ley. Se ajusta, por redacción.
Artículo 1°. Naturaleza. conviértase en política de estado el fondo especial de Comunidades Negras para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.	Artículo 1°. Naturaleza. Conviértase en política de Estado el Fondo Especial de Comunidades Negras para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras , como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.	Se ajusta por redacción.
Artículo 2°. Objeto. El fondo de comunidades negras tiene por objeto otorgar créditos de carácter condonable en las comunidades negras del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y Universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría y doctorado).	Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras tiene tendrá por objeto otorgar créditos de carácter condonable a las comunidades negras del país, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a niveles semipresencial y presencial (especialización, maestría y doctorado).	Se ajusta por redacción. Se agregan signos de puntuación.
Artículo 3°. El Ministerio de Educación reglamentará en concertación con el Icetex las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo.	Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en concertación con el Icetex y el Ministerio del Interior , las condiciones de acceso a los créditos del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo.	Se incluyó al Ministerio del Interior, debido a que cuentan con la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Se ajusta por redacción.
Parágrafo Transitorio. La reglamentación del Fondo se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.	Parágrafo Transitorio 1°. La reglamentación del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.	Por técnica legislativa, se modifican párrafos “transitorio” para modificarlos como párrafos 1° y 2°.
Parágrafo Transitorio. Durante el proceso de reglamentación del Fondo, se garantizará de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del Icetex.	Parágrafo Transitorio 2°. Durante el proceso de reglamentación del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras , se garantizarán de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del Icetex.	Se adicionan signos de puntuación.
Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley regirá desde su fecha de promulgación y derogará todas las disposiciones anteriores y que le sean contrarias.	Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley regirá desde su fecha de promulgación y derogará todas las disposiciones anteriores y que le sean contrarias.	Sin modificaciones

VI. PROPOSICIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, rindo ponencia positiva al Proyecto de ley número 223 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo especial para la promoción de la educación superior de las comunidades negras*” y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la

Cámara de Representantes, dar primer debate a la mencionada iniciativa con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA al PROYECTO DE LEY número 223 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza.* Conviértase en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras, como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Artículo 2°. *Objeto.* El Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras tendrá por objeto otorgar créditos de carácter condonable a las comunidades negras del país, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a niveles semipresencial y presencial (especialización, maestría y doctorado).

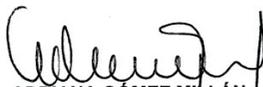
Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en concertación con el Icetex y el Ministerio del Interior, las condiciones de acceso a los créditos del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo.

Parágrafo 1°. La reglamentación del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.

Parágrafo 2°. Durante el proceso de reglamentación del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras, se garantizarán de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del Icetex.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley regirá desde su fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones anteriores y que le sean contrarias.

Cordialmente,


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 223 de 2019 Cámara**, por medio del cual se convierte en política de Estado el fondo especial

para la promoción de la educación superior de las comunidades negras.

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante *Adriana Gómez Millán*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-303/ del 17 de junio de 2020, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 095 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar monitoreo y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2020

Doctor

JOHN JAIRO ROLDÁN

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 095 de 2019 Cámara.

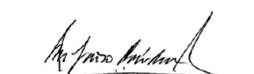
Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la mesa directiva de la Comisión III Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación ponencia para segundo debate **FAVORABLE** al **Proyecto de Ley Orgánica número 095 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar monitoreo y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial, aclarando que deberá tramitarse como ley orgánica y no, como ley ordinaria (proyecto original), de conformidad con las materias reguladas.

Atentamente,


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS
ALJURE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Coordinador Ponente


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara
Cauca
Coordinador Ponente


JHON JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara
Cauca
Ponente


DAVID RICARDO RACERO
MAYORCA
Representante a la Cámara
Bogotá
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2019 CÁMARA

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión III de Cámara de Representantes, presentamos ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley 095 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar monitoreo y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca impactar de manera positiva el proceso de planeación territorial y otorgar herramientas de seguimiento y evaluación por medio de los Consejos Territoriales de Planeación y, de esta forma, fomentar la planeación participativa. Así mismo, permitirá que las entidades de orden nacional estén informadas de los aspectos positivos y negativos de la implementación de los planes de desarrollo territoriales y tomar decisiones en torno a las formas de incentivar el desarrollo regional, dadas las particularidades de los territorios.

En su visión más amplia, este proyecto de ley contribuye a estimular el desarrollo regional a través de la tecnificación de la gestión territorial, generando interés entre los ciudadanos de participar activamente en el proceso de planeación de sus municipios y departamentos.

II. EL PROYECTO

NATURALEZA	Proyecto de Ley Orgánica
CONSECUTIVO	número 095 de 2019 Cámara
TÍTULO	por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar monitoreo y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial.
MATERIA	Planeación territorial
AUTORES	Bancada Liberal
PONENTES	<u>Coordinadores Ponentes</u> Honorable Representante <i>Christian Munir Garcés Aljure</i> Honorable Representante <i>Carlos Julio Bonilla Soto</i> <u>Ponentes</u> Honorable Representante <i>John Jairo Cárdenas Morán</i> y <i>David Ricardo Racerro Mayorca</i>
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	julio de 2019
TIPO	Ordinaria
PUBLICACIÓN	Texto original Ponencia primer debate <i>Gaceta del Congreso</i> número 698 de 2019 <i>Gaceta del Congreso</i> número 1057 de 2019
ESTADO	Pendiente de dar segundo debate

III. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 151 de la Constitución Política y el artículo 260 de la Ley 5ª de 1992 disponen que se tramitarán, como proyectos de ley orgánica, los siguientes temas:

- a) Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.
- b) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.
- c) La regulación, correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Plan General de Desarrollo.
- e) Las relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre estas y la Nación.
- f) Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
- g) La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.
- h) El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.
- i) El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos departamentos.
- j) La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.
- k) El ordenamiento territorial.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley abarca dentro de su contenido normas relativas a la preparación y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo con la participación del Consejo Nacional de Planeación, así como sobre competencias de las entidades territoriales en cabeza de sus organismos de planeación, se hace imprescindible solicitar al Pleno de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley como un proyecto de ley orgánica.

El Consejo Nacional de Planeación fue creado a través del artículo 340 de la Constitución Política de 1991, que establece su conformación por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. Así mismo, señala que su

principal función es servir de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, la emisión de un concepto en la fase de elaboración de dicho Plan, y el posterior monitoreo y evaluación periódica de su ejecución.

Años más tarde, se constituirían los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) como los encargados de cumplir las funciones del CNP en los departamentos y municipios, de conformidad con el principio de autonomía territorial (artículo 34 de la Ley 152 de 1994). En consecuencia, el Consejo Nacional de Planeación se convirtió en la instancia que cumple la función más importante dentro del ejercicio de planeación participativa del país.

Adicionalmente, la Ley 152 otorgó a esos CT las mismas facultades definidas con amparo constitucional en favor del CNP, de manera tal que, para modificar las funciones de los CTP, es preciso realizar modificaciones a la instancia de orden nacional. Por su parte, el Decreto 2284 de 1994 dispuso que la participación de los Consejeros Nacionales de Planeación, representantes de las entidades territoriales, sea independiente de los cargos de gobernador y alcalde.

Además, la Honorable Corte Constitucional ha defendido la necesidad de que participación democrática permee todo el proceso de planeación y no sólo en el diseño y elaboración del Plan. Esto implica una autorización para que la ley establezca los mecanismos de ejecución, fiscalización y evaluación del Plan con énfasis en la participación ciudadana (Sentencia C-191 de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Finalmente, se debe agregar que el principio constitucional de participación *“exige que la actuación del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales, se garantice no sólo en la fase de aprobación sino también frente a las modificaciones del Plan, lo que les otorga a dichos consejos permanencia institucional para el cumplimiento de su función consultiva”*. En consecuencia, la función consultiva de los Consejos de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan, sino que se extiende a las etapas subsiguientes relacionadas con su modificación y posible seguimiento a la implementación¹.

De la revisión normativa anterior se puede concluir que, aunque los Consejos de Planeación son instancias consultivas de participación ciudadana, aún no cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes que orienten su gestión para que sea efectiva y no se constituyan en una figura decorativa del derecho constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

El proyecto de ley propone fortalecer los Consejos Territoriales de Planeación para mejorar la implementación de los planes de desarrollo territorial de manera que trabajen en conjunto con las secretarías de planeación regional.

La planeación participativa es un proceso en estado de consolidación. Prueba de esto son los esfuerzos por parte del Departamento Nacional de Planeación por ir a los territorios para escucharlos e incluirlos en la hoja de ruta del Gobierno nacional. Si bien es loable que el planificador central del país a través de sus instituciones técnicas lidere un plan de inversiones para proyectos, la verdad es que su proliferación genera impactos que transforman a los territorios y sus formas de vida. Sumado a lo anterior, no es extraño que cada día la ciudadanía llame la atención a las autoridades locales sobre el cumplimiento de la normativa vigente referente a la planeación y su participación en la elaboración y seguimiento a los planes de desarrollo. Por lo anterior, es necesario actualizar los planes de ordenamiento territorial, pero con ayuda de instituciones independientes para revelar los verdaderos beneficios de esas obras y en caso de existir una resistencia apoyen a dirimir esas diferencias. Es insuficiente delegar esas decisiones únicamente a las secretarías de planeación territorial, que, por su naturaleza, están alineados estrechamente a los intereses de la gobernación de turno.

Nuestro Sistema Nacional de Planeación está conformado por los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) y el Consejo Nacional de Planeación (CNP). Mientras el CNP realiza la revisión, recomendación y seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo, su par, el CTP, debe realizar estas mismas actividades para con los Planes de Desarrollo Territorial tanto a nivel municipal, departamental, distrital y en los Consejos Consultivos de planeación indígena.

En la evidencia anecdótica se encuentra que la independencia es relevante para el diseño y evaluación de proyectos o programas con incidencia social. En parte, para cuidar esa independencia, dado que ningún consejo posee autonomía administrativa y patrimonial, se requiere de un respaldo administrativo y logístico por parte de las dependencias de planeación de las entidades territoriales para su buen funcionamiento. Garantizar el cumplimiento de la autoridad local de estos requisitos incrementa la capacidad técnica y de respuesta de los Consejos de Planeación Territorial.

Actualmente, los planes de desarrollo de las regiones quedan a discreción de cada una de las Secretarías de Planeación para realizar el seguimiento a la implementación de lo que se aprobó, cuando dentro de las funciones de los Consejos Territoriales de Planeación se encuentra evaluar y hacer seguimiento a la implementación del plan. No obstante, no cuentan con herramientas ni metodologías para realizar dichos seguimientos y evaluaciones sobre los planes territoriales. Por lo tanto, reglamentar sobre los instrumentos para su buen funcionamiento es conveniente, en la medida en que esclarece en qué sentido la dependencia de planeación debe colaborarle al consejo respectivo para su cumplimiento. A su vez, es necesario garantizar que las autoridades locales brinden la información sobre la ejecución de los presupuestos

¹ Ídem.

y sus gestiones de manera útil, periódica, oportuna, actualizada, veraz e integral sobre las metas del plan, para garantizar una correcta evaluación y elaboración de los conceptos técnicos o recomendaciones por emitir.

De esta manera, se espera fomentar el desarrollo territorial en el país y hacer uso eficiente de las instituciones creadas para fortalecer el proceso de formulación y ejecución de los planes de desarrollo en los territorios.

V. DERECHO COMPARADO

En Chile, la Ley 19602 y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones han abierto nuevas posibilidades de participación de la ciudadanía. Asimismo, la ley orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley 18.6957) permite las consultas

por iniciativa ciudadana y que estas sean vinculantes en materia de planos reguladores y otras materias de la esfera de competencia municipal (artículo 101 de la referida ley). Sin embargo, esto no ha sido posible, debido a que la celebración de este tipo de consultas requiere de procedimientos previos que muchas veces limitan su realización.

Por su parte, en Canadá la Constitución separa las competencias a niveles federal y provincial. Dentro de las facultades de cada provincia están la gestión territorial y la creación y delegación de facultades en entidades municipales. No existe, sin embargo, ninguna mención específica sobre la obligación o potestad para la realización de consultas locales, con o sin fuerza vinculante, respecto de la ordenación urbanística de las ciudades.

VI. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Proyecto de Ley Aprobado en Primer Debate	Modificación Sugerida
<p>Proyecto de Ley número 095 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar seguimiento y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial.</i></p>	Redacción
<p>Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito otorgar a los organismos departamentales de planeación, a los Consejos Territoriales de Planeación y al Departamento Nacional de Planeación, facultades y herramientas para facilitar el monitoreo de la implementación de los planes de desarrollo, de manera tal que sea posible evaluar en el mediano plazo la gestión territorial y su impacto.</p>	
<p>Artículo 2°. Conceptos. Para la implementación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Gestión territorial: Hace referencia a la capacidad de los territorios de organizar, decidir y ejecutar las políticas públicas, estrategias, acciones e instrumentos, que, desarrollados de forma sistemática, posibilitan la transformación y la ejecución de decisiones de la planeación y planificación del territorio, además de garantizar la viabilidad política, institucional, técnica y participativa en la ejecución de los planes de desarrollo territoriales. Monitoreo de los planes de desarrollo orientado a resultados: Análisis técnico y sistemático sobre el cumplimiento de los programas establecidos en los planes de desarrollo. Este monitoreo se realiza con base tanto en los indicadores de los planes como en la información reportada por los organismos de planeación territorial ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación. Monitoreo de los planes de desarrollo orientado a evaluar impacto: Análisis técnico y sistemático que identifica los efectos positivos o negativos de los programas sobre su población beneficiaria, incluidos en los planes de desarrollo.</p>	
<p>Artículo 3°. Para efectos del monitoreo y control social que ejercen los Consejos Territoriales de Planeación, éstos deberán tener en cuenta los indicadores y datos reportados por las entidades territoriales ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación. El Departamento Nacional de Planeación dispondrá un espacio en su sitio web dedicado a la participación ciudadana en el que podrá ser consultado el SIEE y en el que además, los Consejos Territoriales de Planeación podrán cargar los</p>	

Proyecto de Ley Aprobado en Primer Debate	Modificación Sugerida
<p>informes que consoliden respecto del monitoreo a la implementación de los planes de desarrollo territoriales.</p>	
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, tanto las alcaldías como las gobernaciones, a través de sus Secretarías de Planeación, deberán facilitar a los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) los documentos e información necesaria para el análisis, monitoreo, discusión y conclusiones sobre la implementación de los planes de desarrollo, sin que medien exigencias adicionales a la solicitud formal por parte del Presidente encargado de cada CTP. La entrega de la información deberá responder a los principios administrativos de transparencia, celeridad, veracidad, eficiencia, oportunidad y eficacia.</p>	
<p>Capítulo II De los Consejos Territoriales de Planeación en los planes de desarrollo</p>	
<p>Artículo 4º. Adiciónese un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así: 6. Realizar el monitoreo a la implementación del Plan de Desarrollo. Parágrafo Transitorio. Teniendo en cuenta que, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial fueron construidos de manera participativa, amplia y pluralista, les corresponde a los Consejos Territoriales de Planeación que tengan en su jurisdicción municipios PDET, garantizar que los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) o las previsiones de la Hoja de Ruta no sean modificadas, sin perjuicio de la revisión y actualización prevista en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 893 de 2017. Los Consejos Territoriales de Planeación que tengan en su jurisdicción municipios PDET definidos por el Decreto Ley 893 de 2017 o las normas que los modifiquen o adicionen o sustituyan, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, contarán con el apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART).</p>	
<p>Artículo 5º. Modifíquese el numeral 6 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así: 6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurridos dos (2) meses contados desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan. Si transcurriere dicho lapso sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo. Una vez aprobado el respectivo plan de desarrollo, los organismos de planeación territorial elaborarán una síntesis informativa en la que relacionen las siguientes categorías: 1. Recomendaciones presentadas por el Consejo Territorial de Planeación ante la entidad territorial; 2. Recomendaciones acogidas e incluidas en los planes de desarrollo; 3. Recomendaciones desestimadas. Esta información deberá quedar registrada en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación. El DNP dispondrá un espacio dentro del Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia SIEE en el que se refleje cuáles organismos han cumplido con la remisión de la información de la que trata este numeral.</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el numeral 6 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así: 6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor, antes de transcurridos dos (2) meses 45 días calendario contados desde la fecha en que se haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan. Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación como los Concejos y Asambleas verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo. Una vez aprobado el respectivo plan de desarrollo, los organismos de planeación territorial elaborarán una síntesis informativa en la que relacionen las siguientes categorías: 1. Recomendaciones presentadas por el Consejo Territorial de Planeación ante la entidad territorial; 2. Recomendaciones acogidas e incluidas en los planes de desarrollo; 3. Recomendaciones desestimadas. Esta información deberá quedar registrada ante en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE) del Departamento Nacional de Planeación. El DNP dispondrá un espacio dentro del Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia SIEE en el que se refleje cuáles organismos han cumplido con la remisión de la información de la que trata este numeral.</p>

Proyecto de Ley Aprobado en Primer Debate	Modificación Sugerida
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Monitoreo y evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar el monitoreo orientado a resultados de los planes de desarrollo según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.</p> <p>Se entenderá por monitoreo orientado a resultados el análisis técnico y sistemático sobre el cumplimiento de los programas establecidos en los planes de desarrollo. Este monitoreo se realiza con base tanto en los indicadores de los planes como en la información reportada por los organismos de planeación territorial ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Los resultados de ese monitoreo deberán quedar igualmente registrados en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con las instrucciones que para ese fin disponga el DNP.</p> <p>El Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE) dispondrá un espacio en el que se refleje cuáles Consejos Territoriales han remitido la información de la que trata el presente artículo.</p> <p>De igual forma, y con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2189 de 2017, corresponde a los Consejos Territoriales de Planeación hacer el monitoreo orientado a medir el impacto de los planes de desarrollo tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.</p> <p>Toda información remitida al Departamento Nacional de Planeación como resultado de los procesos de monitoreo y evaluación deberán ser publicados en los espacios dispuestos para la participación ciudadana que deberán ser de fácil acceso y consulta.</p>	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49. Apoyo Técnico y Administrativo. Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente Ley asígnese las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación. 2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de seguimiento y evaluación orientado a resultados e impacto posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento. 3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento. 	

Proyecto de Ley Aprobado en Primer Debate	Modificación Sugerida
<p>4. Los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual la Nación y los departamentos prestarán el apoyo técnico y administrativo necesario.</p>	
<p>5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno nacional y de las autoridades competentes.</p> <p>6. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, prestarán el apoyo logístico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>7. Para facilitar que los CTP cumplan con su deber de monitoreo orientado a medir el impacto, el DNP diseñará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una metodología de trabajo que incluya el procedimiento para evaluar la consecución de los objetivos, los resultados e impacto de la implementación de los planes de desarrollo. El seguimiento de esta metodología tendrá carácter vinculante tanto para los Consejos Territoriales de Planeación como para las entidades territoriales encargadas de facilitar la información. Su desconocimiento generará las sanciones de ley previstas para las faltas disciplinarias leves.</p>	
<p>Artículo 8°. El gobierno nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el procedimiento para la renovación de los Consejos Territoriales de Planeación, definiendo los plazos para que su funcionamiento sea real. En la reglamentación se incluirá un sistema de reemplazo de los consejeros que agilice el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación, incluido el del nivel nacional.</p>	
<p>Artículo 9°. Pasados 5 años de la expedición de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación elaborará un documento de evaluación de la implementación de la metodología planteada y presentará al Congreso de la República un informe con recomendaciones para mejorar su aplicación.</p>	
<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.</p>	

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, presentamos ponencia positiva para **SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley Orgánica número 095 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar monitoreo y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial.**

Atentamente,


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca
 Coordinador Ponente


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
 Representante a la Cámara
 Cauca
 Coordinador Ponente


JHON JAIRO CÁRDENAS MORÁN
 Representante a la Cámara
 Cauca
 Ponente


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 Representante a la Cámara
 Bogotá
 Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA Número 095 de 2019 cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar seguimiento y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley tiene como propósito otorgar a los organismos departamentales de planeación, a los Consejos Territoriales de Planeación y al Departamento Nacional de Planeación, facultades y herramientas para facilitar el monitoreo de la implementación de los planes de desarrollo, de manera tal que sea posible evaluar en el mediano plazo la gestión territorial y su impacto.

Artículo 2°. *Conceptos.* Para la implementación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Gestión territorial: Hace referencia a la capacidad de los territorios de organizar, decidir y ejecutar las políticas públicas, estrategias, acciones e instrumentos, que, desarrollados de forma sistemática, posibilitan la transformación y la ejecución de decisiones de la planeación y planificación del territorio, además de garantizar la viabilidad política, institucional, técnica y participativa en la ejecución de los planes de desarrollo territoriales.

Monitoreo de los planes de desarrollo orientado a resultados: Análisis técnico y sistemático sobre el cumplimiento de los programas establecidos en los planes de desarrollo. Este monitoreo se realiza con base tanto en los indicadores de los planes como en la información reportada por los organismos de planeación territorial ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación.

Monitoreo de los planes de desarrollo orientado a evaluar impacto: Análisis técnico y sistemático que identifica los efectos positivos o negativos de los programas sobre su población beneficiaria, incluidos en los planes de desarrollo.

Artículo 3°. Para efectos del monitoreo y control social que ejercen los Consejos Territoriales de Planeación, estos deberán tener en cuenta los indicadores y datos reportados por las entidades territoriales ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación dispondrá un espacio en su sitio web dedicado a la participación ciudadana en el que podrá ser consultado el SIEE y en el que, además, los Consejos Territoriales de Planeación podrán cargar los informes que consoliden respecto del monitoreo a la implementación de los planes de desarrollo territoriales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, tanto las alcaldías como las gobernaciones, a través de sus Secretarías de Planeación, deberán facilitar a los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) los documentos e información necesarios para el análisis, monitoreo, discusión y conclusiones sobre la implementación de los planes de desarrollo, sin que medien exigencias adicionales a la solicitud formal por parte del presidente encargado de cada CTP.

La entrega de la información deberá responder a los principios administrativos de transparencia, celeridad, veracidad, eficiencia, oportunidad y eficacia.

CAPÍTULO II

De los Consejos Territoriales de Planeación en los planes de desarrollo

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

6. Realizar el monitoreo a la implementación del Plan de Desarrollo.

Parágrafo Transitorio. Teniendo en cuenta que los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial fueron construidos de manera participativa, amplia y pluralista, les corresponde a los Consejos Territoriales de Planeación que tengan en su jurisdicción municipios PDET, garantizar que los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) o las previsiones de la Hoja de Ruta no sean modificadas, sin perjuicio de la revisión y actualización prevista en los artículos 4° y 5° del Decreto ley 893 de 2017.

Los Consejos Territoriales de Planeación que tengan en su jurisdicción municipios PDET definidos por el Decreto ley 893 de 2017 o las normas que los modifiquen o adicionen o sustituyan, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, contarán con el apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurridos 45 días calendario contados desde la fecha en que se haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación como los Concejos y Asambleas verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el alcalde o gobernador electo.

Una vez aprobado el respectivo plan de desarrollo, los organismos de planeación territorial elaborarán una síntesis informativa en la que relacionen las siguientes categorías:

1. Recomendaciones presentadas por el Consejo Territorial de Planeación ante la entidad territorial;
2. Recomendaciones acogidas e incluidas en los planes de desarrollo;
3. Recomendaciones desestimadas

Esta información deberá quedar registrada ante en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE) del Departamento Nacional de Planeación.

El DNP dispondrá un espacio dentro del Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia SIEE en el que se refleje cuáles organismos han cumplido con la remisión de la información de la que trata este numeral.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 42. Monitoreo y evaluación.

Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar el monitoreo orientado a resultados de los planes de desarrollo según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, tanto del respectivo departamento como de los municipios de su jurisdicción.

Se entenderá por monitoreo orientado a resultados el análisis técnico y sistemático sobre el cumplimiento de los programas establecidos en los planes de desarrollo. Este monitoreo se realiza con base tanto en los indicadores de los planes como en la información reportada por los organismos de planeación territorial ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación.

Los resultados de ese monitoreo deberán quedar igualmente registrados en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con las instrucciones que para ese fin disponga el DNP.

El Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE) dispondrá un espacio en el que se refleje cuáles Consejos Territoriales han remitido la información de la que trata el presente artículo.

De igual forma, y con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 2189 de 2017, corresponde a los Consejos Territoriales de Planeación hacer el monitoreo orientado a medir el impacto de los planes de desarrollo, tanto del respectivo departamento como de los municipios de su jurisdicción.

Toda información remitida al Departamento Nacional de Planeación como resultado de los procesos de monitoreo y evaluación deberán ser publicados en los espacios dispuestos para la participación ciudadana que deberán ser de fácil acceso y consulta.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 49. Apoyo Técnico y Administrativo.

Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente ley, asígnense las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.
2. El Departamento Nacional de Planeación organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de seguimiento y evaluación orientado a resultados e impacto posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes

territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo departamento.

3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.
4. Los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para lo cual la Nación y los departamentos prestarán el apoyo técnico y administrativo necesario.
5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno nacional y de las autoridades competentes.
6. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, prestarán el apoyo logístico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación.
7. Para facilitar que los CTP cumplan con su deber de monitoreo orientado a medir el impacto, el DNP diseñará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, una metodología de trabajo que incluya el procedimiento para evaluar la consecución de los objetivos, los resultados e impacto de la implementación de los planes de desarrollo.

El seguimiento de esta metodología tendrá carácter vinculante tanto para los Consejos Territoriales de Planeación como para las entidades territoriales encargadas de facilitar la información. Su desconocimiento generará las sanciones de ley previstas para las faltas disciplinarias leves.

Artículo 8°. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el procedimiento para la renovación de los Consejos Territoriales de Planeación, definiendo los plazos para que su funcionamiento sea real. En la reglamentación se incluirá un sistema de reemplazo de los consejeros que agilice el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación, incluido el del nivel nacional.

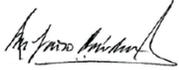
Artículo 9°. Pasados 5 años de la expedición de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación elaborará un documento de evaluación de la implementación de la metodología planteada y presentará al Congreso de la República un informe con recomendaciones para mejorar su aplicación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Para constancia firman, los Honorables Congresistas,


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca
 Coordinador Ponente


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
 Representante a la Cámara
 Cauca
 Coordinador Ponente


JHON JAIRO CÁRDENAS MORÁN
 Representante a la Cámara
 Cauca
 Ponente


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 Representante a la Cámara
 Bogotá
 Ponente

se dictan disposiciones para realizar seguimiento y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial, suscrita por los Honorables Representantes *Christian Munir Garcés Aljure, Carlos Julio Bonilla Soto, David Ricardo Racero Mayorca, John Jairo Cárdenas Morán* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2020.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2020.

En la fecha se recibió en esta Secretaría **Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 095 de 2019, por medio de la cual**

CONTENIDO

Gaceta número 469 - Miércoles, 8 de julio de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 361 de 2020 Cámara, por medio del cual se incentiva a los niños, las niñas y los adolescentes al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital; y se incluye un párrafo al artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. 1

Proyecto de Ley número 362 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 4º de la Ley 1884 de 2018..... 5

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 070 de 2019 Cámara, por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000), disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes..... 10

Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Número 223 de 2019 Cámara, por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo especial para la promoción de la educación superior de las comunidades negras 17

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica Número 095 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar monitoreo y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial 24